----En la ciudad de Trelew, a los 21 días de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “G., L. O. c/ O. S.R.L s/ Cobro de Haberes e **Indemnización de ley” (Expte. Nro. 43 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 330 y su integración de fs. 331.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 317, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 312/315 vta., por el cual se rechaza en todas sus partes la demanda entablada por la actora, con costas a la misma. ----------

----A fs. 318 se concede el recurso, a fs. 319/324 obra la expresión de agravios de la recurrente; confiriéndose traslado a fs. 325, el que no fuera contestado por la contraria.-

----I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos a fin de delimitar el “thema decidendum” de la facultad revisora de esta Alzada. En puridad se deduce un solo agravio, en el cual la apelante objeta el decisorio por cuanto no se tuvo en cuenta la supremacía constitucional que posee la LCT respecto de un CCT, concretamente respecto de un artículo que regula las relaciones laborales por debajo del piso mínimo no inderogable prescripto por la ley 20744. Al fundamentar la queja sostiene que el juez rechazó equivocadamente la demanda por diferencias salariales y el planteo de inconstitucionalidad. Agrega que postuló el reclamo de la suma de $ 70.233,12 en concepto de diferencias salariales por la ilegítima liquidación del salario por enfermedad inculpable, argumentando la inconstitucionalidad del art. 21 del acta acuerdo homologado por la Subsecretaría de Trabajo provincial por resolución N° 65/2000. Entiende que dicha norma, que remite al art. 208 de la LCT, modifica la modalidad de liquidación en perjuicio del trabajador, afectándose el derecho de propiedad y la supremacía normativa.----------

----Añade que el juez de grado reconoció que, con el dictamen pericial, existe una diferencia salarial a favor del actor de $ 56.440,68 por aplicar la modalidad establecida en el art. 208 de la LCT, lo que incluso calificó de “evidente desproporción”. Sin embargo, con un criterio erróneo según arguye, rechazó el reclamo por entender que la demandada abonó al actor las mismas sumas que percibieron los demás trabajadores de la empresa en iguales condiciones, que continuaron trabajando, utilizando un cotejo de haberes que es ajeno al planteo que realizara. Considera que en la sentencia se confunden situaciones laborales diversas, como la del actor -bajo licencia por

enfermedad inculpable- y la de los demás compañeros marineros en plena aptitud laboral. Manifiesta que el juez, además, desconoce que estos últimos cobran diversos rubros como salario básico, ítems no remunerativos y salario garantizado o a la parte rubro producción, según el éxito de las expediciones de pesca en el mes. Es así que sostiene que la totalidad de los rubros que cobran los marineros en actividad no se condice con lo que percibió su mandante, que fue sólo el salario garantizado sin el plus que ordena el laudo 1/75 y no remunerativo, sin cobrar el salario garantizado por los viajes realizados ni el rubro producción, dado que no podía embarcarse, de allí que su situación era diferente. ----------

----Cuestiona que el juzgador rechace el pedido de inconstitucionalidad y a la vez reconozca que existe una evidente desproporción por las diferencias salariales. Insiste en que el sentenciante debía comparar lo percibido por el actor con lo que hubiera cobrado por aplicación del art. 208 de la LCT y no con lo que percibieron sus compañeros de tareas que siguieron en actividad. Objeta el análisis del principio de igualdad que efectuara el *a quo*, debido a que G. no se encontraba en la misma situación que los demás marineros, amén de recalcar que la afectación de este principio se enmarca en lo que debe pagarse según el artículo 21 del convenio del sector y según el art. 208 de la LCT. De dicha comparación, continúa diciendo, se desprende la diferencia a favor del accionante de $ 56.440,68, de acuerdo a la pericia contable practicada en autos. --------

----Vuelve a destacar lo contradictorio del razonamiento del juez de origen, cita jurisprudencia en apoyo de su postura, entre ella un precedente de esta Sala en el cual se aplicó el fallo “Vizzoti”, señalando que con la aplicación de dicho antecedente, el actor debería haber percibido un haber mensual de $ 11.704,14 frente a los $ 3.987,50 que cobró. Culmina con el petitorio de estilo. ----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, siguiendo el orden en el que fueron expuestos. ----------

----1) Como se aprecia de la reseña de los agravios expuestos por el actor apelante, la queja versa sobre el rechazo de la declaración de inconstitucionalidad del art. 21 del acta acuerdo homologada por la Resolución N° 65/00 de la Subsecretaría de Trabajo provincial, entendiendo contradictorio que el juzgador reconociera que existe una desproporción evidente entre lo que percibió G. en virtud de dicha norma, y lo que habría cobrado de aplicarse lo dispuesto por el art. 208 de la LCT. De manera dirimente el sentenciante se basó en la pericia contable obrante a fs. 213/217 vta., donde se determinó una diferencia a favor del accionante de $ 56.440,68 por la aplicación de una norma en lugar de la otra. Asimismo tuvo en cuenta que en el mismo dictamen se estableció que el actor percibió el mismo haber que en caso de que hubiera seguido laborando (ver sentencia a fs. 313 vta., último párrafo/314, primer párrafo). Siguió razonando que, a pesar de la evidente desproporción en el haber percibido por aplicación

de las normas en pugna, el principio constitucional de igualdad se ve plasmado en las remuneraciones que el actor percibió durante su licencia en comparación con lo que percibieron sus compañeros de trabajo que sí prestaron servicios en el mismo período, concluyendo que se les abonó lo mismo, de allí que entendió que no se infringió el referido principio (ver sentencia a fs. 314, dos últimos párrafos/vta., 1er. párrafo). Asimismo consideró que no resultaba aplicable al caso la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Vizzoti", dado que el presente se trata de un supuesto distinto, ya que el precedente citado se refería al tope indemnizatorio del art. 245 de la LCT (ver sentencia a fs. 314 vta., 3er. párrafo). ----------

----2) Sobre el tema a decidir me expedí en el precedente de esta Sala B que cita la quejosa, SDL N° 19/13, del 29/05/2013. En el mimo aludí a otro antecedente de esta Sala (SDL Nº 17/07, del 09/04/07), en el cual ambos jueces votantes hicieron especial hincapié, para confirmar la declaración de inconstitucionalidad del art. 10 del mismo CCT, en el antecedente "Vizzoti" (LL, 2004-E, 929). Concretamente, el Dr. de la F., votante en segundo término, señaló que *"...ha de tenerse presente que en el referenciado caso "Vizzoti", la Corte Suprema nacional estableció como parámetro que en las situaciones de despido sin justa causa, sólo deberá aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual, normal y habitual que ha de computarse, por no resultar justo, ni equitativo, ni razonable que la base salarial contenida en el artículo 245 de la L.C.T. pueda verse reducida en más de dicho treinta y tres por ciento, pues de lo contrario se vulnerarían expresas garantías constitucionales que protegen los derechos del trabajador y contenidas en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional".* En consecuencia de lo antedicho, aplicando el mismo criterio utilizado para decretar la inconstitucionalidad del art. 10 del acuerdo homologado por Resolución Nº 65/00, consideré que dado que la diferencia resultante de la aplicación del art. 208 de la LCT y del art. 21 de acuerdo antedicho era levemente inferior al 33%, no correspondía decretar, en este caso concreto, la inconstitucionalidad de esta última norma. ----------

----Sin embargo la cuestión que se plantea en el presente es diversa, dado que de acuerdo a la pericia contable obrante en autos, lo que debía haber percibido el actor por aplicación del art. 208 de la LCT, durante los meses de licencia por enfermedad inculpable, ascendía a $ 73.552,71, mientras que lo efectivamente cobrado sumó $ 17.112,03 (ver fs. 215, ptos. 2 y 3), por lo que se determinó una diferencia bruta de $ 56.440,68 (ver fs. 215 vta., pto. 4). Es así que lo percibido representa el 23,26% de lo que debió haberse cobrado si se hubiese aplicado el art. 208 de la LCT, lo que representa una diferencia del 76,74%. Evidentemente este porcentaje supera con creces el 33% establecido en el precedente "Vizzoti" como pauta de razonabilidad para declarar o no la inconstitucionalidad de una norma, debiéndose declarar la inconstitucionalidad del art. 21 del acta acuerdo homologado por la resolución N° 65/00 de la Subsecretaría

de Trabajo de la Provincia del Chubut.----------Es así que encuentro procedente el agravio del actor, con la salvedad de que se hará lugar al reclamo por las diferencias salariales hasta el referido tope del 33%. Esa es la solución que se impone y no la de aplicar el 100% de lo que correspondiera en virtud de lo establecido por el art. 208 de la LCT, ya que ello es lo que se desprende de la doctrina fijada por la Corte Suprema en el citado fallo "Vizzoti" (conf. CSJN, 14/09/04, in re: "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A.", DT, 2004-B, 1211). Nótese que en el considerando 11) el máximo tribunal federal argumentó que *"En consecuencia, a juicio de esta Corte, no resulta razonable, justo ni equitativo, que la base salarial prevista en el primer párrafo del citado art. 245 de la Ley de Contrato d Trabajo, vale decir, "la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor", pueda verse reducida en más de un 33%, por imperio de su segundo y tercer párrafos. De acuerdo con ellos, dicha remuneración no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable. Esta pauta, por cierto, recuerda conocida jurisprudencia del Tribunal, relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje (Fallos: 209:114, 125/126 y 210:310, 320, considerando 6°, entre muchos otros)".* Y en el considerando 12) se ordena la devolución del expediente al tribunal de origen a fin de que se dicte una nueva sentencia, de acuerdo al criterio establecido en el decisorio, siendo destacable el anteúltimo párrafo en el que se arguye que *"En el sub lite se ha configurado esta grave situación según se sigue de los guarismos y cálculos no controvertidos que ya han sido expresados (considerando 2°). Entonces, corresponderá aplicar la limitación a la base salarial prevista en los párrafos segundo y tercero del citado art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, sólo hasta el 33% de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable…".* ----------No se me escapa que se ha considerado que más allá de suponer un decisivo avance respecto de la concepción de la anterior integración del tribunal, según coincidencia general, el fallo no ha estado exento de críticas, tanto por sus aspectos formales como, para otros autores, por lo que implícitamente convalida. En el primer sentido, se cuestiona que la CSJN haya fijado un porcentaje de carácter general, con lo cual de algún modo sustituye o modifica la norma, excediéndose de sus atribuciones y avanzando sobre las del legislador. La consecuencia de esta invalidez sería, en opinión de Mansueti, que la indemnización -cuando medie declaración de inconstitucionalidad- debe percibirse sin tope alguno. A su vez Toselli sugiere que bien podrían haberse escogido porcentajes tomados de materias más afines a lo laboral, como el 30% de diferencia tolerable en materia de movilidad jubilatoria (Fallos: 305:291 y 305:770). En sentido material, es claro que el fallo no cuestiona: a) la posibilidad de despedir sin justa causa; b) ni la tarifación del resarcimiento; c) ni la existencia de un tope a la base de

cálculo. Lo que cuestiona es el resultado al que puede eventualmente conducir la aplicación de este último, licuando la reparación y, a la vez, siendo ineficaz en la función de disuadir al empleador. El fallo, como dice Carlos Pose, ha de entenderse como un *quietus* en que la Corte ha considerado preciso rendir homenaje a la previsibilidad jurídica, evitando que se multipliquen los criterios entre *tirios y troyanos,* es decir, entre quienes propugnan la eliminación de todo tope y quienes pretenden su aplicación de forma literal (conf. Machado, José Daniel, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° III, págs.219/220).----------

----De manera concordante con la solución que emana de la decisión tomada en “Vizzoti” se consideró que las implicancias que el tope pueda tener en cada caso concreto dependen en primer lugar de la remuneración efectiva del trabajador que corresponda computar como base de la tarifa. Si la misma es inferior al tope (al triplo del salario convencional promedio) -lo que por cierto ocurrirá en la gran mayoría de los casos- ninguna incidencia tendrá en la liquidación de la indemnización. Si en cambio lo superase, habrá que realizar dos operaciones y luego cotejar su resultado para especificar el importe definitivo de la indemnización. La primera es multiplicar el tope por la antigüedad; la segunda consiste en multiplicar el 67% de la remuneración realmente percibida por la antigüedad (o, lo mismo, realizar la operación del párrafo primero del art. 245 y luego reducir su importe en un 33%). El resultado que resulte mayor entre ambas operaciones es el que corresponde aplicar. Un error frecuente es el de calcular directamente el resultado de la segunda operación, cuando puede ser que la indemnización “topeada” arroje un mejor resultado (conf. Machado, op. cit., ídem, págs. 220/221).----------

----En el mismo sentido, y a pesar de que también se han esbozado críticas al fallo por su pretensión de generalidad en la aplicación del porcentaje fijado, se ha dicho que a partir de la directiva establecida en “Vizzoti”, que la Corte Suprema descalifica la norma del art. 245 de la LCT en cuanto al módulo utilizado para establecer el tope y lo fija directamente por una relación porcentual sobre la remuneración -la mejor mensual, habitual y normal- que percibía el trabajador. Como se ve deja de lado la relación que pudiera haber -y que constituyó el punto de referencia del legislador de 1991- entre el salario del trabajador despedido y el del conjunto colectivo. Esto es bien distinto, como surge claramente, de aceptar que fueran las partes del convenio colectivo las que brindaran las pautas para establecer los topes. Ahora eso no interesa y sólo importa mantener una relación porcentual entre salario y tope que no disminuya aquél a menos del 67% (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, T° IV, págs. 443/444).----------

----Por lo demás, cabe añadir en apoyo de la aplicación del porcentaje del 67% establecido por la Corte Suprema, que si se tomara el total de la remuneración, en este caso de los haberes que correspondan en virtud del art. 208 de la LCT, se beneficiaría

al trabajador cuya diferencia con el tope o haber legal o convencional fuera superior al 33% ya que se le reconocería el 100% de la remuneración, mientras aquél en cuyo caso la diferencia fuera menor a dicho porcentaje del 33% no tendría éxito en su planteo de inconstitucionalidad y se le aplicaría el tope legal o ingreso mínimo asegurado por debajo del 100% antedicho. ----------

----Asimismo habré de agregar que tampoco desconozco otros precedentes de esta Sala "B" anteriores aun en el tiempo que han tratado de manera diversa esta cuestión es decir sin imponer tope alguno en este tipo de indemnizaciones. Varios de ellos resultan anteriores o cuasi contemporáneos al fallo "Vizzoti" (14/09/04), por lo que no hacen mención del mismo (SDL N° 31/03 del 19/09/03, SDL N° 23 del 29/04/04 y SDL N° 58 del 29/10/04), y en el único en que se aludió al fallo "Vizzoti" en uno de los votos, se consideró que el mismo no tenía incidencia en la decisión adoptada ya que el análisis realizado tenía como basamento la falta de elaboración de la base promedio y el tope indemnizatorio (SDL N° 21/05, del 19/05/05). Como se puede apreciar, la situación que se presenta en la especie es diversa, ya que aquí sí es factible efectuar la comparación entre lo que debe abonarse de acuerdo a lo dispuesto por el art. 21 del acta acuerdo vigente para el sector que opera como tope y los haberes que el actor debió haber percibido de conformidad con el art. 208 de la LCT, pudiéndose aplicar la doctrina del fallo "Vizzoti" al efecto.----------

----En consecuencia de todo lo expuesto, tomaré el 67% de los haberes que el actor debió haber percibido de aplicarse el art. 208 de la LCT, y a dichos montos les restaré lo realmente cobrado por el mismo, de acuerdo a lo informado por el experto a fs. 215. -

Marzo 2013: $ 8.856,78 - $ 2.674,99 = $ 6.181,79

Abril 2013: $ 11.826,63 - $ 3.386,25 = $ 8.440,38

Mayo 2013: $ 11.826,63 - $ 3.987,50 = $ 7.839,13

Junio 2013: $ 11.826,63 - $ 3.987,50 = $ 7.839,13

Julio 2013: $ 4.943,64 - $ 3.075,79 = $ 1.867,85

----En consecuencia de lo anterior corresponde acoger la demanda por diferencias salariales por la suma de **pesos treinta y dos mil ciento sesenta y ocho con veintiocho centavos ($ 32.168,28).** La suma antedicha llevará los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut para sus operaciones generales vencidas, desde que cada suma parcial fue debida de acuerdo a los meses reseñados y hasta la fecha de su efectivo pago. ----------

----Por último me referiré a lo argumentado por el sentenciante de grado en cuanto a que el precedente "Vizzoti" no resulta de aplicación en la especie por cuanto el mismo versó sobre la indemnización del art. 245 de la LCT y aquí se trata de las remuneraciones percibidas durante la licencia prevista en el art. 208 de la LCT (ver sentencia a fs. 314 vta., 3er. párrafo). No encuentro que la distinción resulte sustancial como para no aplicar el criterio sentado por la Corte Suprema en el fallo citado, ya que en ambos supuestos

se trata de créditos laborales regulados en el mismo texto legal (ley 20744). Es más este Cuerpo ha aplicado el criterio sentado en el fallo “Vizzoti” en el caso de las indemnizaciones previstas por la ley 24557 (conf. esta Sala “B”, SDL N° 44/19 del 03/09/19, SDL N° 37/19 del 25/06/19, SDL N° 22/19 del 29/04/19, y SDL N° 17/19 del 27/03/19, entre muchas otras). ----------

----III.- En consecuencia de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque la sentencia apelada, a fin de declarar la inconstitucionalidad del art. 21 del acta acuerdo homologado por la resolución N° 65/00 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut; y en consecuencia hacer lugar a la demanda por diferencias salariales promovida por L. O. G. contra O. S.R.L., condenando a esta última a abonar a aquél en el plazo de diez días de consentida la presente la suma de **pesos treinta y dos mil ciento sesenta y ocho con veintiocho centavos ($ 32.168,28)**, con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. para sus operaciones generales vencidas, desde que cada suma parcial fue debida de acuerdo a los meses reseñados en el considerando segundo y hasta la fecha de su efectivo pago.----------

----Como consecuencia de la revocación procede readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1). Al respecto he sostenido con anterioridad que este Cuerpo ha admitido una distribución parcial de costas cuando se hubieran rechazado algunos de los ítems o rubros requeridos en la demanda (conf. CA Trelew, Sala “B”, SDC Nº 01/10, del 02/02/10). En ese orden de ideas se sostuvo que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S). No obstante ello, debe recordarse que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión

en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ P. del C.”, SD Nº 07/91 y “C. de R. c/ C. C. y otro”, SD 03/93). Sin embargo en la especie no se rechazaron los rubros solicitados, esto es, las diferencias salariales, sino que solamente se hizo lugar a los mismos por un monto inferior al solicitado. Si a ello se suma que el actor reclamó la suma de $ 70.233,12, *“…o lo que en más o en menos resulte de autos…”* (ver fs. 22, pto. II), no existen motivos para no aplicar el principio objetivo de la derrota e imponer las costas a la demandada vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1).----------

----Respecto de los honorarios, atento el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de los trabajos desempeñados, propongo determinar los emolumentos por la anterior instancia de la siguiente manera: a los letrados apoderados del actor, Dr. D. M. Z. en un 15%, y los del Dr. S. A., en un 4,6%; los de los letrados apoderados de la demandada, Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 14%; manteniendo los del perito contador R. T., en un 4%, y los de la perito calígrafa M. P. R. en un 2%; en todos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 6, 8, 9, 18, 46 y 60 de la ley arancelaria, y leyes 23349 y 23871).----------

----En cuanto a las costas de esta sede, atento a que la apelante resultó vencedora se imponen a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). A tal fin, por su actuación ante la Alzada, y de acuerdo a los mismos criterios tenidos en cuenta para la readecuación de los emolumentos de la instancia de grado, encuentro prudente regular los honorarios del letrado apoderado del actora, Dr. D. M. Z., en un 6,86% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia; con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13, y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).---------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora a fs. 317, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 312/315 vta.----------

----El fallo apelado resuelve rechazar en todas sus partes la demanda entablada por la parte actora, con costas a su cargo.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 319/324.----------

----Ordenado su traslado por providencia de fs. 325, éste no fue evacuado por la contraria.----------

----I.- La reseña de los agravios fue realizada con suficiencia y claridad por el colega de sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré para evitar repeticiones innecesarias.----------

----Sin embargo, resulta útil identificar el motivo central del ataque dirigido al fallo del anterior grado, el cual se dirige a cuestionar el rechazo de las diferencias salariales

reclamadas por la liquidación y pago de la licencia por enfermedad inculpable, las que se pretenden a partir del planteo de inconstitucionalidad del art. 21 del acta acuerdo –

C.C.T.-, homologado por resolución N° 65/2000 de la Subsecretaría de Trabajo, frente a la norma estatuida por el art. 208 de la L.C.T, que forma parte del piso mínimo legal inderogable por normas convencionales. ----------

----II.- El primero de los aspectos que estimo relevante tratar es el relativo al planteo de inconstitucionalidad del art. 21 del acta acuerdo homologado por resolución N° 65/2000 –C.C.T. que regla las relaciones laborales de la flota que opera en el Puerto de Rawson.-

----a) Nótese que esta postulación actoral fue desestimada por el Sr. Juez a quo, quien, para así decidirlo, expresó lo siguiente, a saber: *"… resulta conducente la pericial contable realizada por el Cdor. R. T., la que obra agregada a fs. 214/217. Allí el experto determina que* ***de haberse liquidado al actor el salario conforme al art. 208 de la LCT, es decir de acuerdo al promedio del último semestre previo a la enfermedad inculpable, existiría una diferencia salarial a favor de éste de $ 56440,68****… Por otro lado, respecto de los puntos de pericia ofrecidos por la demandada, informa el perito que,* ***por el mismo período reclamado por el actor, los demás trabajadores de la empresa en iguales condiciones percibieron las mismas sumas que se abonaron al actor*** *(es decir, sueldo básico garantizado y básico no remunerativo, situación concordante con el hecho que han salido a navegar y no han pescado o que la producción ha sido insuficiente para cubrir el mínimo garantizado del convenio), y además* ***si el Sr. G. hubiera prestado servicios en el mismo período habría percibido exactamente las mismas sumas que se le abonaron*** *(puntos de pericia 5.2 y 5.3 en respuesta a los ofrecidos por la demandada)…(…)…Que de ello se desprende que la empresa demandada abonó al actor por el período reclamado las sumas que por convenio correspondían, y* ***sin perjuicio de que resulta evidente la desproporción entre la aplicación del art. 21 del CCT Resol. 65/00 y el promedio de los últimos 6 meses como lo prevé el art. 208 de la LCT, en el caso ello no ha sido aplicado en perjuicio del trabajador****, sino que tal diferencia está basada en la modalidad de empleo y la retribución a la parte… (…)…Que* ***el principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional), traído a colación por la actora, se ve plasmado en las remuneraciones que percibió el actor en su licencia por enfermedad en comparación con lo que percibieron sus compañeros de trabajo, que sí prestaron servicios en el mismo período, y a todos se les abonó lo mismo****, de acuerdo al convenio aplicable, es decir que el Sr. G. percibió durante su licencia por enfermedad inculpable las mismas sumas que hubiera percibido si no se veía afectado y concurría a cumplir sus funciones. Distinto sería si los empleados que efectivamente prestaron tareas hubieran percibido mayores sumas en concepto de salario, porque ahí sí se vulneraría el principio de igualdad, ya que el trabajador impedido de cumplir funciones, por cuestiones ajenas a su voluntad, no podría ver menoscabo en su salario sin que se*

vulneren sus derechos, especialmente tutelados por el orden público laboral." (Sic)(Conf.: considerando de fs. 313 vta. "in fine"/314 vta.)(Los párrafos resaltados en "negritas" me pertenecen).----------

----De continuo, el juzgador de grado estimó inaplicable al caso la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Vizzoti", expresando para ello *"…que no se trata en autos de una indemnización por despido, siendo que el sentado precedente está específicamente referido al tope indemnizatorio del art. 245 LCT*…" (Sic)(Ver: considerando de fs. 314 vta.). ----------

----Es dable comenzar por el análisis de esta última aserción transcripta de lo que fue considerado en el fallo impugnado, ello, por cuanto resulta trascendente en la consideración que seguidamente realizaré con relación al planteo de inconstitucionalidad de la norma cuestionada, el que fue desestimado en el primer grado y cuya pretensión ahora se reivindica por la demandada aquí recurrente. ----------

----Y, más allá de que, a mi entender, no responde a la metodología más apropiada para la estructuración de un decisorio, principiaré por exponer el juicio conclusivo para luego exponer las razones en las que éste se sustenta. ----------

----De tal manera, comenzaré por establecer que no se comparte la inteligencia expuesta por el juzgador de grado en cuanto entiende que la aplicación del precedente "Vizzoti" se restringe únicamente a la consideración de la constitucionalidad del tope indemnizatorio contemplado por el art. 245 de la L.C.T. Lejos de ello, corresponde interpretar que la Corte Federal en dicho precedente lo que hizo fue establecer un cambio de enfoque o de criterio para establecer cuándo la aplicación de topes o límites son censurables con base en la Constitución Nacional.----------

----Para explicitar este aludido cambio de enfoque se han realizado doctrinalmente el análisis del desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Federal. Claramente es menester comenzar por puntualizar que efectivamente la Corte en el precedente "Vizzoti", al igual que lo hicieran en anteriores pronunciamientos, ratificó su doctrina inveterada que convalida las fórmulas tarifadas y la existencia de topes o límites a los derechos indemnizatorios consagrados para el despido sin causa. Empero, en el citado precedente lo que modificó radicalmente fue el punto de análisis sobre cuáles son las pautas comparativas sobre las que cabe discernir la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la aplicación del tope legal en cada supuesto que se presente. -

----Así, por caso, para resumir el itinerario de los distintos antecedentes habidos sobre la temática, a partir del muy conocido caso "V., A. c/ R." (Fallos: 320:2665. Ver también en D.T. 1998-A-515), como antes, como ya lo hiciera en el caso "M. L. P. c/B. y V. L. S.A." (Fallos: 317:1455. Ver también en L.L. 1996-E-498), el cimero tribunal del país asentó su atención exclusivamente en el resultado resarcitorio final derivado de su aplicación, explicitando inclusive en el último precedente citado, que la desproporción entre un resultado y el otro podía deberse a la magnitud del importe resultante de tomar

la mejor remuneración normal y habitual percibida y no a la exigüidad del importe resultante del tope, ya que el módulo de resarcimiento no debe ser necesariamente idéntico a la remuneración –en ese caso el tope se trataba del equivalente a tres veces el importe mensual del salario mínimo vital vigente al tiempo de la extinción del contrato, según texto del art. 245 de la L.C.T., anterior a la ley 24.013-. ----------

----Igualmente, al decidir en la causa “Rivero, Julio c/Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A., en la cual se debatía un reclamo por accidente de trabajo, la CSJN aprovechó para sintetizar su doctrina sentada en diversos pronunciamientos análogos, reiterando que *“…el módulo del resarcimiento no debe ser necesariamente idéntico al salario percibido por el actor”*, y que *“…la fijación del topes no es por sí inconstitucional, salvo que se demuestre, en cada caso, que la remuneración mínima fijada configura la supresión o desnaturalización del derecho que se pretende asegurar o que el importe del salario mínimo hubiese sido establecido en forma absurda o arbitraria*.”(Sic).----------

----El máximo tribunal se mantuvo en esa posición en el citado caso “V., A. c/R. S.A.”, donde se cuestionaba la validez del tope salarial equivalente a tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable. En dicho antecedente, la Corte evaluó que no era posible atribuir al resarcimiento obtenido con la aplicación del mencionado tope -observando excluyentemente el resultado obtenido-, considerando que la indemnización resultante no era absurda ni arbitraria, ni comportaba la desnaturalización del derecho que se pretende asegurar o que se traduzca en la pulverización del real contenido económico del crédito indemnizatorio, por lo que, no se verificaba en ese supuesto lesión a la propiedad tutelada en el art. 17 de la Ley fundamental. ----------

----Así entonces, para aquella postura, aunque mediare un severo desfase entre la comparación del resultado de computar el salario real respecto de aquél que se obtenía con el tope, no había lesión constitucional si el resultado indemnizatorio poseía entidad suficiente.----------

----En “Vizzoti”, en cambio, la Corte federal prescinde del resultado final de la fórmula resarcitoria y coloca la atención en la génesis misma que provoca posiblemente el desfasaje económico que deriva en el cuestionamiento constitucional. Es decir, lo relevante pasa a ser verificar el resultado que arroja el cómputo del salario real percibido en comparación con el resultante del techo económico basado en las remuneraciones convencionales promedio contempladas en el art. 245 de la L.C.T. – según texto ya modificado por ley 24.013-, independientemente de la ponderación que pudiera efectuarse respecto del resultado económico final obtenido por aplicación del tope. Ahora bien, esta comparación y la pauta porcentual objetiva establecida como límite a la posible vulneración de los fines protectorios laborales establecida por la Corte Federal es solo un estándar cuantitativo que permite evaluar en cada caso la constitucionalidad del tope del que se trate (Conf.: Ackerman Mario E., director, Sforsini María I.,

coordinadora, en “Jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, T. I, pág. 566 y s.s., n° 3; id., Maza Miguel A., en “18 años de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Derecho del Trabajo”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2021, Cap. 9, págs. 161 y s.s.).----------

----De tal manera, lo que la Corte Federal consideró que lo relevante, en cada caso que se examine, es la relación entre el salario real que sea base de cálculo y el techo económico resultante de la aplicación del tope; y, de mi cuño, añado, este criterio es perfectamente válido para aplicar sea cual fuere el tope del que se trate, es decir, no solo respecto al contemplado por el art. 245 de la L.C.T., en tanto importa el establecimiento de una pauta objetiva prudencial para mensurar la constitucionalidad de la quita que la aplicación del tope puede provocarle a la base de cálculo de la tarifa indemnizatoria –o contributiva en la especie- que se contemple a favor del trabajador (Ver: Ackerman, Mario E. –director- Sforsini María Isabel –coordinadora-, en “Jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, T. I, pág. 585 y s.s., n° 4.6.). ----------

----Y, esta pauta objetiva en el supuesto bajo análisis es aquella que indica que el resultado de la aplicación del tope no puede implicar reducir en más del 33% el importe que hubiera correspondido según el promedio de ingresos de los últimos seis meses previos a la enfermedad inculpable contemplada en el art. 208 de la L.C.T., norma de base a la que remite el art. 21 del Convenio aplicable a la flota que opera con asiento en el Puerto de Rawson (Acta acuerdo homologada por Resolución N° 65/2000 de la Subsecretaría de Trabajo provincial). ----------

----Establecido pues, que es de aplicación al caso el criterio o estándar cuantitativo establecido por la Corte Federal para la evaluación de la eventual inconstitucionalidad de la aplicación de topes indemnizatorios que se establezca, cuando el resultado de los mismos superen una disminución del importe resultante superior al 33%, en comparación con el resultado de computar los salarios reales devengados por el trabajador involucrado resulta consecuencia lógica la inconstitucionalidad de la norma convencional bajo examen. Ello así ante lo concluido y expresado por el mismo juzgador de grado, en cuanto determinó que existe una importante desproporción entre la base de cálculo obtenida a partir de las previsiones del art. 208 de la L.C.T., respecto de la contemplada –como tope- por el art. 21 de la norma convencional citada -que arroja un importe notoriamente inferior al promedio de lo percibido en los últimos seis meses de prestación de servicios, equivalente al 23,26% del monto que resulta del promedio de los últimos seis meses de salario percibido por el actor-, esto es, superando la diferencia largamente el 33% que, como estándar objetivo, fijó la corte como límite máximo admisible; por lo que estimo que no hay resquicio alguno para que no sea declarada, en el particular caso de autos, la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 21 de la norma convencional de aplicación, en cuanto establece –como tope- que: *“…Durante los*

períodos de licencia paga por enfermedad o accidente inculpable, el trabajador será acreedor al pago del salario mensual garantizado de este convenio, en la misma forma que lo establece el Laudo 1/75, para buques pesqueros de altura" (Sic). ----------

----Observo, a la par, que la referencia comparativa que realiza el juzgador de la anterior instancia, para aludir a la preservación del principio de igualdad del actor con respecto a los demás trabajadores, es errónea. Básicamente por cuanto la remuneración que correspondería abonar al Sr. G. a tenor de lo dispuesto por el art. 208 de la L.C.T., se liquida conforme al promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios. Esto es, se deben computar los ingresos promedio de los últimos seis meses previos a la enfermedad inculpable y no los que le hubieran correspondido en el período mismo de la licencia paga. De manera tal que, en lo expresado por el Sr. Juez a quo, anida el error de juicio que señalo, en el sentido de *"…Que el principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional), traído a colación por la actora, se ve plasmado en las remuneraciones que percibió el actor en su licencia por enfermedad en comparación con lo que percibieron sus compañeros de trabajo, que sí prestaron servicios en el mismo período, y a todos se les abonó lo mismo, de acuerdo al convenio aplicable, es decir que el Sr. G. percibió durante su licencia por enfermedad inculpable las mismas sumas que hubiera percibido si no se veía afectado y concurría a cumplir sus funciones…"* (Sic)(Ver: último párrafo del considerando de fs. 314). Y digo así, puesto que es evidente que es equivocada la comparación de lo percibido por los trabajadores durante el período de licencia del trabajador, por cuanto corresponde a un momento posterior a los salarios computables para promediar y obtener los salarios de incapacidad temporal a percibir por el trabajador precisamente durante el período de la licencia por enfermedad inculpable.----------

----Asimismo, desde esta perspectiva estimo adecuado abrir un breve paréntesis para exponer una posible interpretación diversa de la norma convencional bajo examen. Aclaro, a todo evento, que esta reflexión la hago sólo a título "obiter dicta", merced a la necesidad de confluir con mi voto a la conformación de la voluntad decisoria de este cuerpo. Esta lectura distinta, en su significación, a la cual aludo del mentado art. 21 del convenio que rige la actividad de la flota en el puerto de Rawson, es la que estimo puede perfectamente extraerse de sus propios términos. Esto es, que será de aplicación plena lo contemplado por el art. 208 de la L.C.T. a los trabajadores amparados en el convenio en cuestión, excepto que, por resultar los salarios que perciben variables -propios de un trabajo de temporada supeditados no solo a lapsos de receso o período pasivo sino también al éxito de la captura en los períodos de actividad, según los períodos propios de la pesca-, para el caso que no se hubiere superado con dichos ingresos resultantes de la misma, tendrán derecho al salario garantizado con más el porcentual añadido por el laudo al que se remite. Desde esta perspectiva, en tal supuesto, éste tope operaría en realidad no como un tope máximo, sino como tope mínimo. Esta hermenéutica se

compadece más apropiadamente con la finalidad del salario garantido establecido en el convenio de la actividad precisamente para los períodos de poca o nula captura. Lo dicho, insisto, es solo para plantear una posible interpretación más favorable a los derechos laborales tutelados (Conf.: art. 9 de la L.C.T.).----------

----Así entonces, por lo expuesto supra y compartiendo lo propuesto por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, propiciaré al acuerdo que se declare la inconstitucionalidad de la porción de la citada norma convencional de aplicación en los términos y por los fundamentos antedichos. Así lo voto.----------

----b) Sin embargo, me encuentro obligado a plantear mi opinión parcialmente disidente con la conclusión que es propiciada por el colega de sala que me precede en la votación, en cuanto propone hacer lugar al reclamo actoral por las diferencias salariales resultantes de no aplicar el tope que se declara inconstitucional, aunque ajustándolo hasta el importe resultante de aplicar el referido 33%. Ello, por cuanto opino que tal pauta o parámetro de evaluación del límite admisible constitucionalmente de la quita que implica el tope legal, es solo a ese único y excluyente efecto. De manera tal que, excluida la aplicación del tope, mediante su previa declaración de inconstitucionalidad, tengo para mí, que se deberá calcular el monto debido según las pautas legales que corresponden según el régimen común.----------

----Repito, soy de la opinión, que la consecuencia de la invalidez de la pauta convencionalmente fijada, la cual fungiría en la especie como un tope máximo especifico para establecer el salario a percibir por enfermedad inculpable en la actividad (*salario mensual garantizado de este convenio*), es aquella que indica que -ante la inexistencia de tope máximo (a propósito de su declaración de inconstitucionalidad-, los haberes de debió percibir el actor deben ser calculados según la pauta legal subsistente; esto es, la prevista en el art. 208 de la L.C.T. sin tope alguno.----------

----Es que no le es dado a los jueces sustituir al legislador, debiendo acotar su cometido a la aplicación de las pautas legales –máxime cuando éstas existen-, más allá de que se las pueda compartir o no, o las bondades que se observan a partir de la influencia que tuviera la doctrina del fallo “Vizzoti” en cuanto al acatamiento de la misma por loa tribunales inferiores e, incluso, en la etapa prejudicial, condicionando los planteos de los operadores jurídicos (Conf.: Mansueti, Hugo Roberto, “Ahora la Corte legisla: peligrosa solución a medias para nuestro sistema de protección contra el despido arbitrario”, en elDial.com, Derecho Constitucional; id. Sudera Alejandro, en “Jurisprudencia laboral de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 588/590, n° 4.7 y 4.8).----------

----Concurre por otra parte en apoyo de esta posición la solución que doctrinaria y jurisprudencialmente se ha seguido ante la posible ausencia de un tope, en supuestos en los cuales se concluye que la indemnización por despido injustificado que pudiere corresponder a estos trabajadores debería calcularse aplicando solamente el

mecanismo previsto en el primer párrafo del art. 245 de la L.C.T.----------

----Tales situaciones pueden originarse porque el MTESS omitió fijarlo y publicarlo –merced a que no resulta pertinente la fijación de límites por parte de otra entidad que no se el poder estatal erigido en autoridad de aplicación (Conf.: Ojeda Raúl H., coordinador, en “Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2011, T. III, pág. 437, jurisprudencia citada en nota n° 355)(Ver en este sentido los antecedentes de esta sala B, en S.D.L. N° 23/04; N° 58/04 y N° 21/05).

----O bien, porque al trabajador de la actividad a la que pertenezca no se encuentra “amparado” por ningún convenio (es decir, no se trata de un trabajador que fuera excluido de un convenio en el que antes estaba incluido sino, derechamente, de aquel que no estuvo ni pudo estar incluido en ninguno). Ello, según el mecanismo diseñado en el segundo y tercer párrafos del art. 245 de la L.C.T., en su redacción actual según texto modificado por Ley 25.877 (Conf.: Ackerman, Mario E., en “Los trabajadores “excluidos del convenio colectivo” en el actual artículo 245 de la LCT ya no son los “no amparados por convenios colectivos” contemplados en la redacción anterior”, Revista de Derecho Laboral, N° 2011-2 “Extinción del contrato de trabajo – IV, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 83/93).----------

----Con respecto a este último supuesto apunto que se soslaya aquel criterio seguido por nuestro Superior Tribunal de Justicia en S.D. N° 01/SER/2009, en el que, con cita el precedente “N.” de la Corte Federal, resolvió un caso referido a la omisión de la autoridad de aplicación de fijar y publicar el tope salarial correspondiente a un trabajador de la actividad vinculada a la exploración y producción de hidrocarburos (C.C.T. 611/10), desestimando que se tratara de un omisión por entender que se trato en verdad de una imposibilidad material dadas las características especiales del convenio colectivo. Ello habida cuenta que, con la redacción actualmente vigente del art. 245 de la L.C.T. –según texto de ley 25.877-, que ya no alude a “no amparados” sino a “excluidos”, tal tesitura ya no sería correcto hoy sostenerla, en tanto se basó en una redacción legal distinta a la vigente en la actualidad (Conf.: Op. Cit., Ackerman, Mario E., conclusión de pág. 93).----

----De manera tal, por lo expuesto, dejo planteada esta cuestión para que sea dirimida por el restante integrante de esta sala, Dr. Guillermo Walter. ----------

----III.- Conclusión:----------

----Por todo lo expuesto y razonado, entonces, concluiré proponiendo al acuerdo la admisión del recurso de apelación planteado por la parte actora; y, como consecuencia de ello, propicio que se revoque el fallo de la primera instancia para declarar la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 21 del acta acuerdo homologada por resolución 65/2000 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut; y, en consecuencia, hacer lugar en todas sus partes a la demanda interpuesta por el Sr. L. O. G., condenado a la demandada O. S.R.L., a que en el plazo de diez días de firme la presente, abone al actor la suma de **pesos cincuenta y seis mil cuatrocientos**

cuarenta con sesenta y ocho centavos ($ 56.440,68), con más los intereses a la tasa activa que fija y cobra el B. C. S.A., para sus operaciones generales vencidas, a calcular desde que cada suma parcial fue debida y hasta el día de su efectivo pago. Así lo voto.----Triunfante finalmente el actor, las costas de ambas instancias deberán imponerse a la demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Por aplicación de la última de las normas citadas, corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. A tal efecto, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia, opino que deben fijarse los emolumentos profesionales del siguiente modo, a saber: a los Dres. D. M. Z. y S. A., letrado apoderado y patrocinante respectivamente del actor, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 19,6%; y, a los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 14%. En ambos casos, tales porcentuales, a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia y supeditado a que el resultado obtenido no sea inferior a los mínimos arancelarios, supuesto que de concretarse deberá estarse a ellos; con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, estimo apropiado fijar los honorarios por las tareas cumplidas en esta segunda instancia por el Dr. D. M. Z., en la suma equivalente al 6,86% del monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, siempre que el resultado que se obtenga no sea inferior al mínimo legal arancelario en cuyo supuesto se deberá estar a éste; con más el I.V.A. correspondiente.----------

----De tal manera finalizo el tratamiento de esta cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

----**A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----1. Debo intervenir en estos autos en virtud de la disidencia de criterios existente entre los dos vocales preopinantes, lo que me coloca en la disyuntiva de formar mayoría con uno de ellos y zanjar la paridad existente, para dar resolución a esta causa. De tal modo, abordaré solo aquellas temáticas en las que ha existido disidencia entre ambos; en las restantes, carece de objeto que me pronuncie, ya que sus opiniones coincidentes han formado la mayoría necesaria para conformar la decisión válida del cuerpo. ----------

----En este orden, es dable aclarar que el Dr. De Cunto y Lucero coincidieron en cuando se debe declarar la inconstitucionalidad del artículo 21 del Acta acuerdo homologada por Resolución N° 65/2000 de la Subsecretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut. Sobre esta cuestión ya resuelta, insisto, no voy a expedirme.----------

----La disidencia, entonces, estriba en que el primero de ellos propone hacer lugar al

reclamo actoral por las diferencias salariales resultantes, pero aplicándole las pautas establecidas en el precedente de Corte “Vizzotti”. En concreto, propone tomar el 67% de los haberes que el actor debió haber percibido de aplicarse el art. 208 de la LCT, y a dichos montos restarles lo realmente cobrado por el mismo. ----------

----Por su parte, el segundo sostiene que tal pauta o parámetro de evaluación del límite admisible constitucionalmente de la quita que implica el tope legal, es solo a ese único y excluyente efecto; por lo que —excluida la aplicación del tope, mediante su previa declaración de inconstitucionalidad— se debe calcular el monto debido según las pautas legales que corresponden según el régimen común, o sea, propone que se debe liquidar los salarios por enfermedad inculpable; en este caso, de acuerdo a la pauta que establece el art. 208 LCT, sin restricciones. ----------

----En este sentido, de manera preliminar, tengo que señalar que el recurso de apelación deducido puso en crisis el criterio del *a quo* y con ello abrió la competencia revisora de esta Alzada (conf. STJCh, SI Nº 20/SCA/2010; esta Sala, SICA Nº 06/2011, entre muchas otras). Si bien en tal rol debo ceñirme a los puntos objetados, al abordarlos me asisten facultades idénticas a las del órgano previo, siéndome dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por quien resolvió en la instancia anterior para dirimir la cuestión (conf. doc. art. 280 del CPCC; CAT, Sala A, SDC Nº 09/2014; SDL Nº 17/2013; SIF Nº 29/2013; entre otras). ----------

----Analizadas las constancias de esta *litis* y los votos de los colegas que antes expusieran su criterio, debo decir que comparto la propuesta de acuerdo realizada por el Dr. Lucero, es decir, que “*los haberes que debió percibir el actor deben ser calculados según la pauta legal subsistente; esto es, la prevista en el art. 208 de la LCT sin tope alguno*”; bien que agregando a su desarrollo diversos argumentos que creo son los que dirimen a favor el recurso de apelación presentado.----------

----En este sentido, coincido con ambos Camaristas prevotantes en que el fallo “Vizzoti”, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 14/09/2004, sentó una doctrina general que debe ser tenida en cuenta en toda materia que vincule a los derechos de los trabajadores. ----------

----Ello surge elocuente cuando el Alto Tribunal refiere que el resarcimiento del empleado debe ser equitativo y razonable, adecuado a los fines que contempla y no descalificable por razón de inequidad. De ello se trata en definitiva la exigencia que surge del art. 14 bis de la Constitución Nacional al señalar que "el trabajo [...] gozará de la protección de las leyes", y éstas "asegurarán al trabajador [...] protección contra el despido arbitrario", agregando su art. 28 que "los principios, garantías y derechos" reconocidos constitucionalmente, "no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio". Es asunto de legislar, sí, pero para garantizar "el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos" (Constitución Nacional, art. 75 inc. 23). ----------

----Así, también sostuvo aquel una vez más que la Constitución Nacional no enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último. Por el contrario, señaló claramente el cimero Tribunal que “el art. 14 bis, cabe subrayarlo, impone un particular enfoque para el control de constitucionalidad. En efecto, en la relación y contrato de trabajo se ponen en juego, en lo que atañe a intereses particulares, tanto los del trabajador como los del empleador, y ninguno de ellos debe ser descuidado por las leyes. Sin embargo, lo determinante es que, desde el ángulo constitucional, el primero es sujeto de preferente tutela, tal como se sigue de los pasajes del art. 14 bis anteriormente transcriptos, así como de los restantes derechos del trabajador contenidos en esta cláusula. Más aún. Al doble orden de exigencias mencionadas en el segundo párrafo del precedente considerando, corresponde añadir un tercero, puesto que, cuando el art. 14 bis dispone que las leyes "asegurarán: condiciones [...] equitativas de labor", enuncia un mandato que traspasa este último marco. Al modo de un común denominador, se proyecta sobre todos los restantes contenidos de la norma que, sin perder su identidad y autonomía, también son susceptibles de integrar el concepto de condiciones de labor”. ----------

----A ese fuerte fundamento agregó también que la protección del trabajador como sujeto de preferente atención constitucional no es conclusión sólo impuesta por el art. 14 bis, sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 [Constitución Nacional, art. 75, inc. 22 – Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 32)]. ----------

----Por tanto coincido en que la doctrina que surge del citado fallo no se limita únicamente a la cuestión puntual de los parámetros para el cálculo de la indemnización por antigüedad en caso de despido (art. 245 LCT). Sin embargo, coincidiendo con el Dr. Lucero, comprendo que la decisión vinculada a que la base salarial para el cálculo indemnizatorio no puede ser reducida en más de un tercio (33%) del monto total de la remuneración no puede transpolarse como unidad de medida para cualquier decisión, como ocurre en este caso, donde se trata de la liquidación de los salarios por enfermedad, existiendo otros parámetros para resolver la cuestión. ----------

----Aclarado ello, entiendo que el presente caso se trata de un supuesto de conflicto entre una norma convencional (art. 21 del Acta Acuerdo homologado mediante Resolución Nº 65/2000 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut) y el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo, donde ambos establecen pautas para liquidar los salarios

del trabajador durante el período de licencia por enfermedad inculpable (el primero específicamente para el personal de marinería y maestranza que se desempeñe en buques pesqueros de rada o ría, costeros y costeros lejanos con asiento en el Puerto de la ciudad de Rawson y el segundo para el régimen general). ----------

----En efecto, el art. 21 del Acta Acuerdo citada establece que "*los trabajadores amparados por el presente convenio tendrán derecho a las licencias a que hace referencia el artículo 208 de la LCT en caso de sufrir accidentes o enfermedades inculpables. Durante los períodos de licencia paga por enfermedad o accidente inculpable, el trabajador será acreedor al pago del salario mensual garantizado de este convenio, en la misma forma que lo establece el Laudo 1/75, para buques pesqueros de altura*". ----------

----Ahora bien, según la pericia contable obrante a fs. 213/217 vta., existe una manifiesta desproporción entre la forma de liquidación de dichos salarios en un caso y en el otro, donde existe una diferencia de $56.440,68 en detrimento del trabajador con licencia por enfermedad inculpable. Como reflejó en su voto el Dr. De Cunto, lo que G. percibió representa el 23,26% de lo que debió haberse cobrado, si se hubiese aplicado el art. 208 de la LCT, es decir, una diferencia del 76,74%.----------

----De manera que debo advertir que el art. Art. 8 de la LCT establece que no son válidas ni aplicables las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales que contengan normas menos favorables a los trabajadores. Como ha sostenido el Superior Tribunal provincial —citando a Vásquez Vialard— la norma hace referencia a las convenciones colectivas de trabajo que integran el orden público laboral, en tanto establezcan condiciones más favorables para el trabajador que las que determina la ley laboral común. Es en ese caso donde constituyen una fuente formal del ordenamiento jurídico, siendo un principio del derecho del trabajo que éstas no pueden ser modificadas o suprimidas en perjuicio del trabajador; de modo, que son inderogables y alcanzadas por el orden público laboral (SD N° 09/SER/2011).----------

----Cabe advertir que, con relación a la aplicación de la norma más favorable y el distinto rango normativo entre las normas, se ha señalado que aquellas de menor jerarquía deben necesariamente contener condiciones más favorables para el trabajador, pues si contienen condiciones inferiores, las mismas no pueden ser aplicadas, y si contienen las mismas condiciones son inútiles. Por ello lo normal y lógico es que, a medida que las normas descienden en rango, las condiciones que contienen asciendan en cuanto a la mejora que para el trabajador representan. Pero como para el trabajador son irrenunciables todas las normas y todas ellas son mínimas, la norma reguladora de la relación será la que resulte más favorable para el trabajador, cualquiera sea su rango, con lo que la ordenación jerárquica resulta así deshecha por el principio de la norma más favorable, que erige a ésta y no a la de mayor rango, en fuente principal (conf. CAT, Sala A, SDL N° 01/2021, con cita a Alonso Olea, citado por Juan Carlos Fernández Madrid

en “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Erreius, 2018, Tomo I, pág. 251).----------
-----Este principio de la norma más favorable al trabajador es una manifestación del principio tuitivo que informa todo el derecho laboral, conforme al cual las normas no se modifican ni sustituyen para empeorar la situación del trabajador, debiendo respetarse la ventaja de que éste gozaba antes del pacto, norma, convenio colectivo o laudo que intente desmejorarla. Únicamente si la nueva normativa es expresa en la derogación de un beneficio anterior éste caerá, pero en defecto de tal supresión expresa prima el señalado principio general (conf. Sardegna, "Ley de contrato de trabajo", ed. Universidad 1.982, pág. 35, nº 4).----------

----No se me escapa en esta cuestión que, cuando se busca aquella norma “más favorable” para el trabajador, existen tres criterios doctrinales para realizar la evaluación: (i) el conglobamiento (o criterio orgánico), que indica que las normas a aplicar deben ser comparadas en conjunto, en forma global; (ii) el de acumulación (o criterio atomista), que sostiene que se pueden extraer de cada normativa las disposiciones que sean más favorables, sumándose las ventajas de las diferentes normas, aunque sean de distinto origen; y (iii) el conglobamiento por instituciones (o criterio intermedio), que utiliza como unidad de comparación el conjunto de normas “relacionadas con cada una de las instituciones del derecho del trabajo”, debiéndose optar por aquella normativa que resulte, en todo ese instituto, la más favorable para el trabajador (conf. CAT, Sala B, SDL N° 23/2017). Este último es la inteligencia que adopta la norma contenida en el citado art. 9 de la LCT. ----------
----En este caso, no encuentro en la regulación general que plantea el Acta Acuerdo una mayor ventaja que pueda representar para el trabajador en orden al régimen general de licencias que éste establece, sino que las desventajas comparativas resultantes del cotejo entre la norma convencional y el régimen general de la LCT son manifiestas, conforme lo reflejó la pericia contable. ----------
----Por otro lado, tampoco encuentro oposición en que el régimen del art. 208 de la LCT sea aplicado al personal embarcado en la denominada “F. A.” del puerto de Rawson, con el argumento que éste tiene especiales características, en tanto, ya ha sido dicho que pueden ser declaradas aplicables a la gente de mar las normas del régimen laboral cuando éstas se ajusten a las características del trabajo marítimo y al régimen normativo especial a que el mismo se encuentra sujeto (conf. CAT, Sala B, SDL N° 35/2001).------
----En este sentido, se indicó que “la directriz general es la de la aplicación de las reglas de la LCT a todos los trabajadores no excluidos expresamente por su art. 2° y su aplicabilidad sólo se encuentra condicionada a que las disposiciones de este régimen resulten compatibles “con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta”. Tal premisa es aplicable a la gente de mar cuyo régimen laboral, más allá de su especificidad, entraña en esencia un estatuto especial que integra el Derecho del Trabajo” (conf. CAT, Sala A, SDL N°

70/2016, con cita a Simona, Ana “El trabajo de la gente de mar” en “Tratado de Derecho del Trabajo”, Dir. Mario Ackerman; Coord. Diego Tosca, Bs As 2006, Tomo V pág. 267/300; CAT, Sala B, SDL N° 31/2016, con cita a Romero Basaldúa, Luis C., “Gente de mar – contrato de ajuste-“, Ed. Lerner, año 2005, págs. 275 s.s.; id., Simone, Ana María, “Cuestiones laborales en la pesca marítima”, D.T., 2005, febrero, págs. 127 y sgtes.; también, en Revista Jurídica Argentina La Ley, Revista Derecho del Trabajo “Doctrinas Esenciales”, Ed. La Ley, T. II, p. 827, en particular, el punto IV).----------

----En este aspecto, no encuentro obstáculos para aplicar el art. 208 de la LCT al personal de mar o embarcado, o dicho de otro modo, que esta norma no se ajuste a la naturaleza y modalidades de dicha actividad. En efecto, ésta incluye dentro de sus postulados una previsión para liquidar los salarios en el período de enfermedad inculpable para supuestos de remuneraciones variables, como ocurre usualmente en la actividad pesquera. Así, se indica que “…*si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento…”.* De esta manera, la situación que plantea dicha norma se adapta a las condiciones y características del personal que desarrolla actividad pesquera, labor que depende de las capturas que se dan en distintos momento del año o temporadas. ----------

----A ello agrego que la intención de la norma es garantizarle al trabajador enfermo la percepción –durante todo el tiempo de licencia paga que corresponda– de la remuneración que ganaría de estar laborando, estableciendo el legislador a tal efecto un mecanismo de cálculo para ese caso, el cual entendió razonable de acuerdo a las características de la actividad irregular o variable (conf. CAT, Sala B, SDL N° 12/2014; CAPM, SDL N° 03/2017, con cita a CNTrab., Sala III, 30/05/08, LLOnline: AR/JUR/4686/2008; CNTrab., Sala IX, 28/11/06, LLOnline: AR/JUR/8821/2006). ---------

----Debo apuntar, además, que el instituto incluido dentro del art. 208 de la LCT es de corte netamente protectorio y garantista para el trabajador, estableciendo en cabeza del empleador una obligación de pago del salario en un caso donde la prestación principal del trabajador se suspende por una causa desvinculada de sus labores. El fundamento axiológico de la norma, de carácter solidario, busca salvaguardar el ingreso de naturaleza alimentaria del trabajador en períodos donde no se encuentra en condiciones de realizar tareas (conf. Orsini, Juan Ignacio, glosa al art. 208 de la LCT, en “Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 – Comentada por jueces y juezas del trabajo”, dir. Luis Raffaghelli, Tomo III, Ed. Fondo Editorial y Anjut, 1° ed, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2020, p. 16). ----------

----Es por ello que no encuentro razonable el argumento que sostiene que el trabajador enfermo inculpablemente debe percibir su remuneración a la luz de aquellos

compañeros que continuaron trabajando, ya que el legislador estableció expresamente para esa situación un modo de cálculo (promedio de los últimos seis meses) que no se ajusta a esa “comparación”. Por el contrario, el criterio que surge del art. 208 de la LCT ha sido denominado de mantenimiento del nivel salarial, según el cual la remuneración que debe percibir el trabajador durante su enfermedad no puede ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento, considerándose a tal efecto que debe percibir un salario equivalente al que venía percibiendo habitualmente al momento de la suspensión de sus servicios (conf. SDL N° 21/2014, con cita a SDL N° 8/2008, SDL N° 79/2007, SDL N° 82/2008; Fernández Madrid, “Tratado práctico de derecho del trabajo”, 2da. ed., II-1956, “b"). ----------

----Es decir, la referencia que la norma hace respecto a que “no puede ser inferior a lo que hubiese percibido” juega en este caso como un mínimo salarial y no como un criterio de liquidación comparativa con los que efectivamente se encontraron en condiciones de continuar prestando tareas. De modo que, así como la empresa no puede pretender abonarle al trabajador una suma similar a los compañeros de trabajo que continuaron prestando tareas, lo mismo ocurriría si el trabajador pretendiera percibir una suma similar a estos en el caso que hayan tenido meses de ingresos altos por capturas o producción elevada en el periodo donde el trabajador enfermo estuvo de licencia. Queda en claro, entonces, que la cuantía a percibir por el trabajador enfermo inculpablemente que fuera establecida por el legislador se fija en función de un momento histórico anterior propio del trabajador licenciado y de allí que no corresponda disminuir su ingreso durante los días de enfermedad atendiendo a otras pautas (conf. CAPM, SDL N° 59/2013; CAT, Sala B, SDL N° 35/2001). ----------

----La única excepción al supuesto que plantea la norma, reitero, es aquellos casos donde la aplicación del promedio semestral sea inferior a lo que el trabajador hubiese percibido —por ejemplo como “garantizado”—, supuesto que no se da en este caso ya que dicha media es mayor. Para este caso, de hecho, es interesante la interpretación como *obiter dicta* que propone el Dr. Lucero en cuanto plantea que, en realidad, el art. 21 del Acta Acuerdo 65/2000 no establece un tope máximo sino el cálculo del mínimo que señala el art. 208 de la LCT. ----------

----Por otro lado, no encuentro que la situación entre el actor G. y el resto de los compañeros de trabajo que continuaron prestando tareas sea asimilable y que deban compararse sus liquidaciones haciendo uso raso del principio de igualdad. Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Superior Tribunal provincial, éste exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Ello implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones (conf. CSJN, Fallos 227-25 y 303:1580; STJCh, SD N° 06/SRO/2017; CAT, Sala B, SIC N° 80/2001; SDL N°

18/2015). Es decir, se admite una distinción razonable entre los que no se encuentran en iguales condiciones, como sucede entre aquellos trabajadores que se encuentran desempeñando tareas normalmente (y consecuentemente percibiendo su remuneración atada a la posibilidad de percibir mayores ingresos por producción o capturas) de la que se establece sobre los trabajadores con licencia por enfermedad inculpables que perciben remuneraciones variables (que lo hacen de acuerdo a un promedio histórico semestral). ----------

----En síntesis, por los fundamentos dados, comparto la propuesta de acuerdo formulada por el Dr. Lucero, en el sentido que debe hacerse lugar al recurso de apelación planteado por la parte actora y, consecuentemente, revocar el fallo de la primera instancia, haciendo lugar en todas sus partes a la demanda interpuesta por el Sr. L. O. G., condenado a la demandada O. S.R.L., a que en el plazo de diez días de firme la presente, abone al actor la suma de pesos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta con sesenta y ocho centavos ($ 56.440,68), con más los intereses a la tasa activa que fija y cobra el B. C. S.A., para sus operaciones generales vencidas, a calcular desde que cada suma parcial fue debida y hasta el día de su efectivo pago. Así lo voto.----------

----Por el mismo motivo, coincido que las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada vencida (conf. arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----En cuanto hace a los honorarios, en virtud del art. 282 del CPCC corresponde adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. A tal efecto, atendiendo a la extensión, calidad, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia, opino como el Dr. Lucero que deben fijarse los emolumentos profesionales del siguiente modo, a saber: a los Dres. D. M. Z. y S. A., letrado apoderado y patrocinante respectivamente del actor, en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 19,6%; y, a los Dres. P. A. S. y L. C. B., letrados apoderados de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 14%. En ambos casos, tales porcentuales, a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia y supeditado a que el resultado obtenido no sea inferior a los mínimos arancelarios, supuesto que de concretarse deberá estarse a ellos; con más el I.V.A. correspondiente (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 18, 36, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De la misma manera, concuerdo con el Dr. Lucero respecto de los honorarios que deben regularse al único letrado que intervino en esta Sede, Dr. D. M. Z., en la suma equivalente al 6,86% del monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, siempre que el resultado que se obtenga no sea inferior al mínimo legal arancelario en cuyo supuesto se deberá estar a éste; con más el I.V.A. correspondiente.

----En suma, de la cuestión en tratamiento me pronunció por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: I.- Revocar la sentencia

apelada, a fin de declarar la inconstitucionalidad del art. 21 del acta acuerdo homologado por la resolución N° 65/00 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut; y en consecuencia hacer lugar a la demanda por diferencias salariales promovida por L. O. G. contra O. S.R.L., condenando a esta última a abonar a aquél en el plazo de diez días de consentida la presente la suma de **pesos treinta y dos mil ciento sesenta y ocho con veintiocho centavos ($ 32.168,28)**, con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. C. para sus operaciones generales vencidas, desde que cada suma parcial fue debida de acuerdo a los meses reseñados en el considerando segundo y hasta la fecha de su efectivo pago.----------

----II.- Imponer, por readecuación, las costas de primera instancia a la demandada vencida. ----------

----III.- Determinar, por readecuación, los honorarios de la instancia anterior, de la siguiente manera: los del Dr. D. M. Z. en un 15%, los del Dr. S. A., en un 4,6%; los de los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en un 14%; y manteniendo los del perito contador R. T., en un 4%, y los de la perito calígrafa M. P. R. en un 2%; en todos los casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------

----IV.- Imponer las costas de esta sede, a la demandada vencida. ----------

----V.- Regular los honorarios, por las tareas realizadas ante esta sede, del Dr. D. M. Z., en un 6,86% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia; con más el IVA pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 21 del acta acuerdo homologada por resolución número 65/2000 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. 2) HACER LUGAR en todas sus partes a la demanda interpuesta por el Sr. L. O. G., condenado a la demandada O. S.R.L., a que en el plazo de diez días de firme la presente, abone al actor la suma de **pesos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta con sesenta y ocho centavos ($ 56.440,68)**, con más los intereses a la tasa activa que fija y cobra el B.C. S.A., para sus operaciones generales vencidas, a calcular desde que cada suma parcial fue debida y hasta el día de su efectivo pago. 3) IMPONER las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida en ellas. 4) FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia de la siguiente manera, a saber: a los Dres. D. M. Z. y S. A., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 19,6%; y, a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en la suma equivalente al 14%. En ambos casos, tales porcentuales, a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia y supeditado a que el resultado obtenido no sea inferior a los mínimos arancelarios, supuesto éste que de concretarse se deberá estar a

ellos; más el I.V.A. correspondiente. 5) REGULAR los honorarios profesionales al Dr. D. M. Z., por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, en la suma equivalente al 6,86% del monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, siempre que el resultado que se obtenga no sea inferior al mínimo legal arancelario en cuyo supuesto se deberá estar a éste; con más el I.V.A. correspondiente. ----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, en tanto refleja fielmente la expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; por mayoría, RESUELVE:----------

----DECLARAR la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 21 del acta acuerdo homologada por resolución número 65/2000 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. ----------

----HACER LUGAR en todas sus partes a la demanda interpuesta por el Sr. L. O. G., condenado a la demandada O. S.R.L., a que en el plazo de diez días de firme la presente, abone al actor la suma de **pesos cincuenta y seis mil cuatrocientos cuarenta con sesenta y ocho centavos ($ 56.440,68)**, con más los intereses a la tasa activa que fija y cobra el B. C. S.A., para sus operaciones generales vencidas, a calcular desde que cada suma parcial fue debida y hasta el día de su efectivo pago. ----------

----IMPONER las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida en ellas.---

----FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de primera instancia de la siguiente manera, a saber: a los Dres. D. M. Z. y S. A., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 19,6%; y, a los Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en la suma equivalente al 14%. En ambos casos, tales porcentuales, a calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia y supeditado a que el resultado obtenido no sea inferior a los mínimos arancelarios, supuesto éste que de concretarse se deberá estar a ellos; más el I.V.A. correspondiente. ----------

----REGULAR los honorarios profesionales al Dr. D. M. Z., por sus tareas cumplidas en esta segunda instancia, en la suma equivalente al 6,86% del monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, siempre que el resultado que se obtenga no sea inferior al mínimo legal arancelario en cuyo supuesto se deberá estar a éste; con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

AGUILERA
E CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBÉN LUCERO	GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

EN MINORÍA PARCIAL

----REGISTRADA BAJO EL N° _____015_____ DE 2022 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA